Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT O-1005-2023, RUC 2340532801-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, se desestimó la demanda de indemnización de perjuicios derivados de un accidente laboral y de declaración de empleador único.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por decisión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en particular, en cuanto a la exigencia que impone al empleador de adoptar medidas necesarias, eficaces, y suficientes para proteger al trabajador, precisando que corresponde al empleador acreditar cuáles implementó para prevenir la ocurrencia del accidente, siendo insuficiente, a falta de tales antecedentes, sostener que el trabajador actuó con exceso de confianza.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 94.956-2016, 4.994-2019 y 154.545-2023.

La primera declara que frente a la multiplicidad de riesgos que presenta el trabajo, la legislación no puede especificar qué acciones se deben adoptar para

XLKBCFWRDXH

proteger la vida y salud de los trabajadores, pero usa dos palabras ineludibles para su determinación, “necesarias” y “eficazmente”, de manera que la ocurrencia de un accidente constituye un indicio de que resultaron ineficaces y de que eran necesarias otras adicionales. En consecuencia, al estimar la sentencia impugnada que el accidente es imputable al trabajador, sólo porque el empleador comunicó a sus dependientes que la máquina que estaba al alcance de ellos no debía utilizarse por estar defectuosa, sin atender a la ineficacia de dicha medida para impedir el accidente que de hecho ocurrió, ni considerar la necesidad de adoptar otras genuinamente eficaces, interpretó el artículo 184 del Código del Trabajo en términos que se apartan de los desarrollados previamente.

La segunda reitera que la norma impone al empleador un alto estándar de cuidado, ya que le obliga a proteger “eficazmente” la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado, contexto en que se ha entendido que, frente a un accidente del trabajo, tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que se preveían como necesarias. Razonamiento que condujo a estimar que dicho deber no comprende la adopción de una medida que la autoridad o la ley se ha limitado a sugerir, como es la instalación de cabinas de seguridad en los microbuses, ya que debe presumirse que no reúne las condiciones que la hagan indispensable para la prevención de accidentes o que presenta dificultades de otra índole, máxime si tampoco se observa la relación causa-efecto que podría haber existido en el evento que hubiera contado el bus con dichas medidas, por lo que descarta la responsabilidad de la demandada en las lesiones causadas por un acto delictual, consistente en la agresión de parte de un tercero.

La última reafirma que, dada la carga que impone al empleador el artículo 184 del Código del Trabajo, si se produce un accidente dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debe, en principio, presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo. Lo que en el caso, se traduce en que siendo un hecho asentado que el accidente ocurrió cuando la trabajadora efectuaba sus labores de una forma contraria a aquella en que el empleador afirma haberla instruido, sin constar que haya recibido ningún llamado de atención o amonestación por ello, lo que es concordante con las conclusiones del informe de accidente del trabajo elaborado por el departamento de prevención de riesgos de la empresa, que fija como una de las causas básicas del accidente (factor del trabajo) la falta de procedimiento

XLKBCFWRDXH

de trabajo, mismo elemento que se identifica como riesgo detectado, proponiendo como soluciones la elaboración de un procedimiento de trabajo seguro para el uso de escalera TRIPO y la capacitación sobre dicho procedimiento, es posible concluir que el empleador no impartió en forma adecuada y eficiente a la trabajadora y a sus superiores la orden relativa a que no debía subir a la escalera, lo que determina pueda serle atribuida la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud.

Tercero: Que el fallo impugnado desestimó el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sobre la base de los motivos consagrados en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, el primero por infracción de su artículo 184, en relación con el artículo 153 del mismo cuerpo legal, y los artículos 44 y 2330 del Código Civil, 69 de la Ley N 16.744, 21 del Decreto Supremo Nº 40 y 37 del Decreto Ley N° 594.

En sustento de la decisión, en cuanto al primer motivo, se consideró que las afirmaciones vertidas en la sentencia recurrida, en las que se establece que “no se ve que exista responsabilidad por parte del empleador en el accidente sufrido, quien informó, instruyó, dio los elementos de protección…”, agregando que “de los antecedentes no se ve el nexo causal con respecto al accidente, ni la responsabilidad de la empresa en el mismo, y en relación a las consecuencias en ese mismo momento es trasladado a la ACHS donde se le entregan todas las atenciones necesarias”, evidencian de manera inequívoca que no existió ninguna infracción de ley, sino, al contrario, un acabado análisis de la prueba rendida en autos, sobre cuya base se concluyó que el empleador no vulneró la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, pues el responsable del accidente fue el propio trabajador, quien incurrió en un exceso de confianza, ya que “habiéndosele dado los implementos y las indicaciones, el demandante atendida también su experticia, tomó la decisión de realizar una maniobra con otras herramientas sin que esto le fuese indicado, pues la tarea era realizar el oxicorte, pero debido a un exceso de confianza por ya conocer el tipo de funciones es que realiza una mala elección de las herramientas, lo que hace que su mano quede en contacto más directo con la pieza y pueda ser atrapada, indicación que no le fue dada, y decisión que tomó en forma espontánea al encontrarse con el problema”, lo que permite descartar que concurra la contravención formal, errada interpretación o falsa aplicación de la ley; y, en lo

XLKBCFWRDXH

concerniente al segundo, porque la decisión se sustenta en un completo y exhaustivo análisis de toda la prueba rendida, expresando las razones jurídicas, y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, para asignarles valor y en su virtud, sin que se observe en dicha actividad, alguna infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto por esta Corte en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, como se dijo, la discusión jurídica respecto de la cual se ha solicitado el pronunciamiento de esta Corte dice relación con precisar el sentido y alcance de la exigencia que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, en particular, en cuanto al tipo de medidas que debe adoptar el empleador para evitar los accidentes, así como a su deber de acreditar, una vez producido el evento dañoso, que las implementadas fueron las necesarias, eficaces y suficientes para tal fin.

Sexto: Que, como se advierte en las sentencias acompañadas por la recurrente, esta Corte se ha pronunciado previamente sobre el contenido del deber de seguridad que consagra el Código del Trabajo, relevando, como ocurre en la primera de ellas, rol N° 94.956-2016, que la norma “impone al empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Frente a la multiplicidad de fuentes de riesgo en el lugar de trabajo, no ha podido el legislador especificar cuáles son esas medidas. Pero ha usado dos palabras categóricas que resultan ineludibles para la determinación en concreto de dichas medidas: necesarias y eficazmente”.

Así, si bien no cabe duda que pesa sobre la parte empleadora la carga de “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”, parece igualmente claro que la legislación no podría precisar en forma exhaustiva el contenido de tales medidas, el que deberá ser definido en cada faena, de acuerdo a sus características y a los riesgos que involucre, por lo que independiente de la manera en que se concreten en cada caso, lo importante es que sean útiles en la reducción de accidentes.

XLKBCFWRDXH

Y se ha agregado que, verificado el accidente, es el empleador quien debe acreditar que cumplió en forma oportuna y eficaz con la referida carga.

Séptimo: Que tales razonamientos deben ser contrastados con los hechos establecidos por la judicatura del grado, que asentó que:

1.- El demandante prestó servicios a Maestranza Silva, en calidad de soldador, desde el 1 de mayo de 2022 al 3 de enero de 2023, cuando puso término a los servicios por renuncia, suscribiendo el 16 de enero de ese año un finiquito que no abarca el accidente de trabajo.

2.- Al iniciar la prestación de servicios el actor recibió elementos de seguridad y capacitaciones, el día de los hechos se le dieron las instrucciones sobre forma de trabajo y riesgos, contaba con sus guantes de seguridad y era acompañado por su ayudante [redacted].

3.- El accidente se produjo el 29 de junio de 2022 a las 10:00 horas, cuando al trabajar con oxicorte, la pieza que cortaba se trabó y para destrabarla tomó un martillo y un cincel, lo que ocasionó que al destrabarse le presionara la mano izquierda con el guante, sufriendo atrición y quemadura profunda de dedo medio y anular. Fue inmediatamente trasladado a la Asociación Chilena de Seguridad, donde se le diagnosticó fractura falange distal abierta izquierdo dedo anular y una herida de dedo complicada izquierdo dedo medio, que fue tratada con hospitalización, control y posterior reposo.

4.- El actor fue contratado como maestro soldador precisamente debido a su conocimiento de las labores y, pese a contar con información sobre los riesgos y las herramientas a usar, al encontrarse con una pieza caliente trabada, decidió golpearla con otras herramientas, que no eran adecuadas, pues permitían que su mano quedara más cerca de la pieza caliente, como se lo representó su ayudante, lo que provocó que su mano fuese atrapada contra la pieza caliente.

5.- Se determinó que el accidente causó al actor un 15% de pérdida de capacidad de ganancia, quemadura tipo b) y pulpejo dedo medio anular izquierdo, una fractura expuesta falange distal anular izquierda, dolor crónico leve dedo media anular izquierda rigidez articular, dedo medio izquierdo disminución de fuerza agarre mano izquierda.

Octavo: Que, como se dijo, la prueba rendida por el empleador acredita que a la época de la contratación el actor recibió los elementos de protección personal necesarios, además de información sobre los riesgos y procedimientos de trabajo seguro, en que se indica que en caso de detectar anomalías en el

XLKBCFWRDXH

equipo debía comunicarlas al supervisor, y que el día del accidente, antes de iniciar las labores de corte y soldadura, el demandante y un supervisor efectuaron un “análisis seguro del trabajo” en que se reiteraron los elementos de protección a emplear y los riesgos y las medidas preventivas que debía tener en cuenta, incluyendo entre los riesgos a las quemaduras, pero no al atrapamiento, y señalando entre las medidas preventivas “operar sólo herramientas o equipos de la empresa”.

No obstante, lo cierto es que de dichos antecedentes y la dinámica del accidente asentada en el caso se advierte una insuficiencia en las medidas de prevención adoptadas, puesto que si bien los testigos ofrecidos por la parte demandada afirman que las herramientas con que el actor intentó liberar la pieza atrapada no eran las correctas, ya que debió usar una de mayor tamaño, como un combo o un mazo, para evitar el contacto directo, surgen diversas interrogantes que la prueba rendida no logra responder satisfactoriamente. En efecto, no consta que el actor haya sido instruido acerca de qué hacer en caso de que la pieza en cuyo corte trabajaba se atorara; de ser efectivo que no debía emplear las herramientas que usó, tampoco se aclara con qué fin las tenía a su disposición; o si contaba con el combo o mazo cuyo uso el empleador echa en falta.

Lo anterior, resulta en parte concordante con las conclusiones del informe de investigación de accidente realizado en la empresa al día siguiente de los hechos, en que se indica como acción insegura “no seguir las indiciaciones del supervisor ni del AST” y como acciones para evitar la repetición “definir PTS (procedimiento de trabajo seguro, y realizar charla de sensibilización”, lo que da cuenta que las instrucciones oportunamente impartidas por la empresa no fueron lo suficientemente claras y completas, ni fueron debidamente aprendidas e interiorizadas por el trabajador, ni por quienes se desempeñaban en las cercanías al lugar en que ocurrió el accidente, dado que más allá de los dichos del ayudante en orden a que él le habría sugerido usar otra herramienta, no consta que se haya informado de la negativa del actor al supervisor o a algún encargado de seguridad.

Según se desprende del artículo 184 del Código del Trabajo y de la normativa legal y reglamentaria que lo complementa, una de las primeras obligaciones del empleador es informar de los posibles riesgos y la forma de evitarlos, sin que la eventual experiencia del trabajador permita eximirlo de tal carga, más aún cuando se trata de un trabajador que no llevaba dos meses en la empresa y cuya remuneración ascendía a $380.000, lo que es indicativo de que

XLKBCFWRDXH

no se trataba de un trabajador calificado sobre quien pueda recaer el peso de la responsabilidad que pretende el empleador y la judicatura del grado.

Noveno: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia reiterando la postura permanente de esta Corte en términos que como el artículo 184 del Código del Trabajo pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debe -en principio- presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que se origina en la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que debió ser la premisa del fallo impugnado.

Lo que, en el caso, se traduce en que siendo un hecho asentado que el accidente se produjo cuando el trabajador enfrentó un imprevisto -el atascamiento de la pieza que cortaba- no constando que se la haya instruido en forma clara, precisa y suficiente acerca de la conducta que en tal evento debía ejecutar para evitar la ocurrencia de un accidente, es posible concluir que el empleador no elaboró y comunicó en forma adecuada, eficaz y eficiente los riesgos a que se encontraba sujeto el trabajador en el cumplimiento de sus tareas y los procedimientos a los que debía sujetarse para impedir que se verificaran, lo que determina pueda serle atribuida la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de su dependiente.

Décimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Temuco cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante resuelve que la sentencia del grado no incurrió en el vicio denunciado consistente en la infracción de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado debió ser acogido.

Undécimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

XLKBCFWRDXH

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la que se **invalida,** debiendo dictarse a continuación la de reemplazo.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la ministra señora González Troncoso quien estuvo por rechazar el recurso de que se trata por estimar que las sentencias ofrecidas como medios de contraste no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483 del Código del ramo, por cuanto se fundan en situaciones fácticas distintas que impiden la homologación que se pretende, ya que se refieren a casos en que se estableció como hecho la ausencia de medidas concretas, necesarias y eficientes para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Para ello tiene presente lo siguiente:

a) En la causa Rol N° 94.956-2026 se dejó asentado que el empleador solo informó del mal estado de una máquina sobadora cuyo uso causó el accidente que en definitiva llevó a la amputación parcial del dedo anular de la mano izquierda del trabajador, sin que existieran otros indicios que valorar. La causa Rol N° 4.994-2029 no resulta útil para los fines propuestos por cuanto se rechazó la demanda de indemnización por estimar que el accidente del trabajador -conductor de bus- se debió al acto delictual de un tercero ajeno a la empresa, sin que la medida que se echaba en falta fuera necesaria y eficaz para evitarlo. La última Rol N°154.545-23 se trata de una caída desde una escalera a la que la trabajadora había subido para ejecutar poda de cerezos, accidente que le ocasionó un grave fractura e incapacidad permanente del 25%. Se dice que las medidas de seguridad se deben adoptar en relación con cada faena de acuerdo con sus características y riesgos. En ese caso, se estableció que lo relevante, más que la forma en que se comunicó la instrucción de no usar escalera, era apartar a la demandante de las labores de poda en altura, atendido su rango etario y condición de movilidad, y que una vez que subió a la escalera nadie hizo nada para detenerla -ni la compañera ni la supervisora a cargo del grupo- concluyendo que el empleador no informó de manera clara y suficiente la instrucción, a ellas y a los demás trabajadores, lo que es concordante con

XLKBCFWRDXH

la conclusión del informe de accidente de trabajo que fija como causa basal la falta de un procedimiento de trabajo.

b) En la causa impugnada se establece que el día del accidente el trabajador cortaba con oxicorte -labor propia de su actividad y con suficiente experiencia- que el supervisor informó a los trabajadores la tarea y la forma de realizarla, lo que hizo también por escrito, señalando los riesgos y las herramientas a usar y no otras, asignándole un ayudante, pero el trabajador decidió al encontrase con una pieza trabada ocupar otras herramientas para golpear la pieza que se encontraba caliente, no siendo estas las adecuadas, lo que se le representó por el ayudante, sin escucharlo, aduciendo que él era el maestro, actuar que provocó que su mano fuese atrapada y sufriera el accidente.

Para quien disiente la situación fáctica de la sentencia recurrida de unificación difiere y no es homologable con la contenida en los fallos de cotejo por cuanto el empleador adoptó las medidas necesarias y eficientes para resguardar la vida y la salud del trabajador, las que se estimaron ausentes en los fallos de contraste, por lo que no existiendo en el fallo objeto de unificación otros indicios para arribar a una decisión diferente y debiendo aceptarse los hechos en los términos en que la magistratura los asentó, no siendo procedente modificarlos o adicionar otros, la inexistencia de contradicción jurisprudencial sobre la materia de derecho propuesta, determina concluir que en el caso de la especie se incumple el presupuesto contemplado en el artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente arbitrio.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López M. y la disidencia su autora.

Regístrese.

Rol N° 55.279-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrase ausente. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

XLKBCFWRDXH

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/05/2026 12:16:35

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 04/05/2026 12:16:36

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 04/05/2026 12:16:37

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/05/2026 12:16:38

XLKBCFWRDXH

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XLKBCFWRDXH